



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el 6 de noviembre de 2018, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato”.*

**Lima, 3 de marzo de 2023**

**VISTO** en sesión del 3 de marzo de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 699-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **LECERJU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del vínculo contractual; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), el 4 de octubre de 2017, la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 217-2017-IN/OGIN (Primera Convocatoria), para la *“Contratación de servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaría PNP Santa María de Nanay”*, con un valor estimado de S/ 362,333.78 (sesenta y nueve mil cuarenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 16 de mayo de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas y, el 10 de noviembre del mismo año, se otorgó la buena pro a la empresa **Lecerju Contratistas Generales S.A.C.**, cuyo precio de su oferta

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

ascendió a S/ 307,983.71 (trescientos siete mil novecientos ochenta y tres con 71/100 soles).

El 14 de diciembre de 2017, la Entidad y la empresa **Lecerju Contratistas Generales S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 212-2017-IN/OGIN<sup>1</sup>, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero presentada el 21 de febrero de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

A fin de sustentar la denuncia, remitió –entre otros documentos– el Informe N° 000098-2019/IN/OGIN/AL del 15 de febrero de 2019, con el cual comunicó lo siguiente:

- El 14 de diciembre de 2017, se celebró el Contrato entre su representada y el Contratista, cuyo objeto contractual fue el servicio de mantenimiento y acondicionamiento de la Comisaría PNP Santa María de Nanay, por el monto de S/ 307,983.71 (trescientos siete mil novecientos ochenta y tres con 71/100 soles), y cuyo plazo de ejecución fue de 45 días calendario.
- Mediante Memorando N° 1323-2018/IN/OGIN/ETEMC del 22 de octubre de 2018, la Responsable del Equipo de Mantenimiento de Comisarias a Nivel Nacional, adjunta Informe Técnico N° 159-2018-IN/OGIN-ETEMC del 19 del mismo mes y año, en donde concluye y recomienda la resolución del Contrato, por haber incurrido en la causal de resolución prevista en el numeral 135.2 del artículo 135 del Reglamento, por haber excedido las penalidades por mora y por otras penalidades.
- A través de la **Carta N° 000774-2018/IN/OGIN, diligenciada notarialmente el 6 de noviembre de 2018**, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades.

---

<sup>1</sup> Véase folios 139 al 147 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

- Asimismo, precisó que la resolución contractual ha quedado consentida al no haber recurrido a algún mecanismo de solución de controversias previsto en la normativa.
  - Por tal motivo, concluye que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa conforme a la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>2</sup>.
4. Con Decreto del 26 de octubre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

Dicho inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 4 de noviembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 69087/2022.TCE, según cargo que obra en autos.

5. Con Decreto del 1 de diciembre de 2022, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, ni formuló sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento; siendo recibido el 2 del mismo mes y año.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido remitido a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de determinar la responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivado del procedimiento de selección; infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341], norma vigente al momento de suscitarse el hecho que se imputa como infracción.

#### **Normativa aplicable.**

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que debió seguir la Entidad para resolver el Contrato, como para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.
3. En principio, debe tenerse en cuenta que, actualmente la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que recoge todas las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225, a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente**. Adicionalmente, también se encuentra vigente la nueva modificación de la Ley N° 30225, con la publicación de la **Ley N° 31535**, dada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes<sup>3</sup>; no obstante, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente<sup>4</sup>, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos con fecha posterior, para regular determinados aspectos que la nueva norma permita expresamente.

En el presente caso, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **4 de octubre de 2017**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias, es de aplicación dicha normativa.

4. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificada mediante Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción, también resulta aplicable la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que

---

<sup>3</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que “(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)”.

<sup>4</sup> Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente: “(...) Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)”, aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que, en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases con que es convocado un procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la notificación de la resolución del vínculo contractual (**6 de noviembre de 2018**).

5. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulte más benigna, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

#### **Naturaleza de la infracción.**

6. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción **ocasionar que la Entidad resuelva el contrato**, incluidos Acuerdos marco, **siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.**

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Consorcio, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

A su vez el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

8. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 137 del Reglamento, establecía que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual, es de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

10. A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022, se acordó lo siguiente: *“(...) en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”*.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

#### **Configuración de la infracción.**

#### **Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.**

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
  
12. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la **Carta N° 000774-2018/IN/OGIN<sup>5</sup>, diligenciada notarialmente el 6 de noviembre de 2018**, según la certificación notarial, la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato, por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades.

**Para mayor ilustración, se muestra la imagen de la carta y su respectivo diligenciamiento notarial:**

---

<sup>5</sup> Véase folios 150 al 152 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1201-2023-TCE-S4

078



PERÚ

Ministerio del Interior

Firmado por: MEDIANERO LANTACHUICO Cesar Raul FAU 20131366966 Perú  
Fecha: 2018.10.30 19:01:18 -0500  
Módulo: Soy el Autor del Documento  
Ubicación: San Pedro

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

San Isidro, 30 de Octubre del 2018

CARTA N° 000774-2018/IN/OGIN

**NOTARIA HOPKINS**  
Av. Roosevelt 5786 (Av. República de Panamá)  
Telf.: 2404866 - 2789846 - 393834;  
www.notariahopkins.com

Señor:  
**JAHAZIEL PERALTA GALVEZ**  
Gerente General  
**LEGERJU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**  
Jr. San Ernesto N° 6194, Urb. Santa Luisa 2da. Etapa.  
Los Olivos, provincia y departamento de Lima  
[legerjucontratistasgenerales@gmail.com](mailto:legerjucontratistasgenerales@gmail.com)  
Tlf. fijo 01-6476168 / celular 961872385 – 944253883  
**Presente.-**

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA  
Carta Notarial N° 3496  
Fecha 31 OCT 2018

Asunto: Resolución parcial del Contrato N° 212-2017-IN/OGIN "Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento de la Comisaría PNP Santa María de Nanay", por acumulación del monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades.  
Referencia: Adjudicación Simplificada N° 217-2017-IN/OGIN – Primera Convocatoria.

Me dirijo a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al Contrato N° 212-2017-IN/OGIN suscrito con representada, con fecha 14 de diciembre de 2017, a fin de manifestarle lo siguiente:

- De conformidad con la cláusula Décima Sexta del Contrato, "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el literal d) del inciso 32.3 del artículo 32° y artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135° de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".
- El numeral 36.1 del artículo 36° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria, señala que: "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". Asimismo, el subnumeral 2, del numeral 135.1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria, señala como causal para la resolución del contrato aquella referida al caso en que el contratista "(...) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo." (El subrayado es nuestro).
- Al respecto, según lo informado por la Coordinación de Abastecimiento de la Oficina General de Infraestructura mediante el Informe N° 001366-2018/IN/OGIN/UE032/ABAS del 25 de octubre de 2018, y por el Equipo de Mantenimiento de Comisarías de la Oficina General de Infraestructura, área usuaria de la contratación, mediante el Informe Técnico N° 159-2018-IN/OGIN-ETEMC de fecha 19 de octubre de 2018 (**documentos que se adjuntan y forman parte de la presente**), su representada ha acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y el monto máximo de otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo, las cuales están establecidas en los Términos de Referencia de la Adjudicación Simplificada N° 217-2017-IN/OGIN, Primera Convocatoria, convocada para la contratación del "Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento de la Comisaría PNP Santa María de Nanay" y en la cláusula Décima Quinta del Contrato N°

(CMT)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio del Interior, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://aplicaciones.mininter.gob.pe/consultas/trasparencia/" e ingresando la siguiente clave: 20180002459949

RUD: 20180002459949



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1201-2023-TCE-S4

PROVEIDO 00201  
RUD: 201-  
ASUNT: RES-

 **PERÚ** Ministerio del Interior

212-2017-IN/OGIN; por lo que al verificarse partidas no ejecutadas en su totalidad, por el equivalente al 67,67% del monto contractual, solicitan la resolución parcial del Contrato por dicha causal.

- Con relación a la **APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA**, la Verificadora del Servicio concluye que su representada acumuló el monto máximo de penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo hasta por el monto de S/ 387 869,30 (trescientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve y 30/100 Soles), suma que equivale al 119,44% del monto del contrato. Asimismo, informa con relación a la **APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES**, que su representada acumuló el monto máximo correspondiente a otras penalidades en la ejecución de la prestación a su cargo<sup>1</sup>, hasta por el monto de S/ 18 260,00 (dieciocho mil doscientos sesenta y 00/100 Soles), monto equivalente al 5,93% del monto contractual, por retraso en la presentación del Informe Final, y S/ 39 425,00 (treinta y nueve mil cuatrocientos veinticinco y 00/100 Soles) monto equivalente al 12,80% del monto contractual, por retraso en la presentación de la Póliza de Seguros (SCTR); cálculos que se verifican con la documentación ingresada a la Entidad al haberse verificado que incurrió en los supuestos de aplicación de penalidades contemplados en la cláusula Décima Quinta del Contrato.
- De conformidad con la cláusula Décima Quinta del Contrato N° 212-2017-IN/OGIN, la penalidad a aplicar equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente por concepto de penalidad por mora y otras penalidades, asciende en cada caso a S/ 30 798,37 (treinta mil setecientos noventa y ocho y 37/100 Soles).
- En ese sentido, **cumplimos con comunicarle, la resolución parcial del Contrato N° 212-2017-IN/OGIN**, para el "Servicio de Mantenimiento y Acondicionamiento de la Comisaría PNP Santa María de Nahay", al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades en la ejecución de las prestaciones a su cargo, conforme lo establecido en el artículo 135°, literal 2 del numeral 135.1 en concordancia con el artículo 136°, siendo que en base a este último artículo la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se daba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, tal y como ocurre en el presente caso.

Finalmente, considerando lo previamente expuesto, se informa que se procederá con el procedimiento establecido en el artículo 131° numeral 131.2 y 137° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y la indemnización por mayores daños irrogados a la Entidad, respectivamente.

Atentamente



  
EGO CERRA PAUL MESAÑO ROSA TANCHUCO  
DIRECTOR GENERAL  
OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA  
MINISTERIO DEL INTERIOR

**NOTARIA HOPKINS**  
CALLE 100 N° 2753 MIRAFLORES  
TEL: 240-4866 / 278-9848 / 373-8347  
www.notariahopkins.com

**CERTIFICO QUE EL EJEMPLAR ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA HA SIDO DILIGENCIADO A LA DIRECCIÓN INDICADA, A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA DE HOY LUEGO DE VARIOS INTENTOS, NADIE ACUDIÓ A NUESTRO LLAMADO POR LO QUE A SOLICITUD DEL REMITENTE SE DEJO BAJO PUERTA SIENDO LAS CARACTERÍSTICAS LAS SIGUIENTES: INMUEBLE DE UN PISO, FACHADA DE LADRILLO, PUERTA DE FIERRO. DE TODO LO QUE DOY FE EN LA CIUDAD DE LIMA, MIRAFLORES, 06 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

  
**NOTARIA HOPKINS**  
CALLE 100 N° 2753 MIRAFLORES  
TEL: 240-4866 / 278-9848 / 373-8347  
www.notariahopkins.com

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

13. Ahora bien, según se ha mencionado previamente, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento, no resulta necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba, entre otros, a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.
14. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del vínculo contractual, pues ha cursado por conducto notarial la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, por haber acumulado el monto máximo de penalidad u otras penalidades.

#### *Sobre el consentimiento de la resolución contractual.*

15. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

En tal sentido, como se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual, se realizará bajo la normativa vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, esto es, la Ley y el Reglamento, en tanto dicha normativa fue la aplicable a la ejecución del contrato derivado del citado procedimiento de selección.

16. Así, el artículo 45 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Asimismo, el artículo 137 del Reglamento, establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los **treinta (30) días hábiles** siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, la resolución del contrato quedaba consentida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

17. Sobre el particular, resulta relevante reseñar *el criterio* adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, en el cual se precisa que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
18. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

En esa línea, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador no tiene por objeto emitir pronunciamiento sobre las circunstancias que podría haber generado el incumplimiento contractual, sino sobre si la resolución del contrato ha quedado consentida o firme.

Por lo tanto, conforme a reiterada jurisprudencia, no corresponde a este Tribunal evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, verificar que la Entidad haya seguido el procedimiento formal de resolución contractual, y que dicha decisión haya quedado consentida, independientemente de las causas que hayan motivado la resolución contractual, debiendo ésta surtir todos sus efectos y por tanto, ser ejecutada en sus propios términos.

19. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
20. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **6 de noviembre de 2018**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **18 de diciembre de 2018**.

21. En ese escenario, la Entidad comunicó al Tribunal que la resolución del Contrato quedó consentida al no haberse iniciado los mecanismos de solución de controversias previstos en la normativa antes citada. Cabe precisar que, el Contratista no ha presentado descargos en el presente procedimiento, por lo que no se cuenta con información que desvirtúe aquello.

En tal sentido, de la documentación que obra en el presente expediente, se aprecia que no se ha acreditado la activación de alguno de los mecanismos de solución de controversia que la norma le habilitaba [conciliación y/o arbitraje]. Por tal motivo, aquél consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, lo cual corrobora lo señalado por la Entidad.

22. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad ha seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentida por el Contratista, se ha acreditado la responsabilidad de aquél en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, razón por la cual, corresponde imponerle sanción administrativa.

#### **Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna.**

23. De forma previa a la imposición de sanción al Contratista por la infracción cometida, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de irretroactividad, según el cual: “son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.
24. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que sí, con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

que resulta más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, resultará ésta aplicable.

25. En este punto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF [TUO de la Ley N° 30225], y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y demás modificatorias [Reglamento vigente]; no obstante, el tipo infractor analizado no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción, ni en el plazo prescriptorio.
26. En ese sentido, no existe normativa posterior alguna que le pudiese resultar más beneficiosa al administrado, ya sea a través de una tipificación que el exima de responsabilidad, de una sanción que le sea más beneficiosa, de un plazo prescriptivo más corto que impidiera el avocamiento; por lo que, en el presente caso no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna.

#### **Respecto a la sanción a imponer.**

27. De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **LECERJU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20515389351)**, registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	TIPO
15/04/2019	15/11/2019	7 MESES	305-2019-TCE-S3	05/03/2019	MULTA
30/04/2019	30/07/2022	39 MESES	693-2019-TCE-S4	22/04/2019	TEMPORAL
22/05/2019	22/10/2019	5 MESES	992-2019-TCE-S2	03/05/2019	MULTA
10/06/2019	10/03/2020	9 MESES	1263-2019-TCE-S1	22/05/2019	MULTA
21/08/2019	21/06/2020	10 MESES	1631-2019-TCE-S1	14/06/2019	MULTA
17/10/2019	17/06/2020	8 MESES	2707-2019-TCE-S3	27/09/2019	MULTA
17/10/2019	17/04/2020	6 MESES	1300-2019-TCE-S2	24/05/2019	MULTA
24/10/2019	24/02/2023	40 MESES	2824-2019-TCE-S2	16/10/2019	TEMPORAL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

23/12/2019	23/04/2020	4 MESES	1543-2019-TCE-S2	10/06/2019	MULTA
04/02/2021	04/06/2024	40 MESES	254-2021-TCE-S4	27/01/2021	TEMPORAL
17/02/2021	17/07/2024	41 MESES	396-2021-TCE-S4	09/02/2021	TEMPORAL
29/03/2021		DEFINITIVO	796-2021-TCE-S2	19/03/2021	DEFINITIVO
12/04/2021		DEFINITIVO	900-2021-TCE-S3	31/03/2021	DEFINITIVO
02/09/2021		DEFINITIVO	2465-2021-TCE-S1	24/08/2021	DEFINITIVO
03/09/2021		DEFINITIVO	2494-2021-TCE-S1	25/08/2021	DEFINITIVO
08/09/2021		DEFINITIVO	2598-2021-TCE-S1	31/08/2021	DEFINITIVO
25/10/2021		DEFINITIVO	3386-2021-TCE-S2	15/10/2021	DEFINITIVO
29/10/2021		DEFINITIVO	3439-2021-TCE-S3	21/10/2021	DEFINITIVO

28. A partir de la información expuesta, debe tenerse presente que la sanción de inhabilitación definitiva prevista en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, se aplica al proveedor [sea persona natural o jurídica] que en los últimos cuatro (4) años, ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, o que reincida en la infracción prevista en el literal j).
29. Como se advierte, el Contratista cuenta con más de dos sanciones impuestas en los últimos cuatro (4) años que, en conjunto, suman más de cien (100) meses de inhabilitación temporal. En ese sentido, en observancia de lo dispuesto en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, corresponde aplicarle la sanción de inhabilitación definitiva.
30. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual tuvo lugar el **6 de noviembre de 2018**, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1201-2023-TCE-S4*

mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** a la empresa **LECERJU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20515389351)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad al ocasionar que el Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior resuelva el Contrato N° 212-2017-IN/OGIN del 14 de diciembre de 2017, cuya decisión quedó consentida, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

**Pérez Gutiérrez.**